

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

SERGIO FAJARDO MATEOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XII INCISO D, 37, 41 FRACCIONES III Y IV, 49, 50, 51 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE, POR ACUERDO DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO EN LA SESIÓN DECIMA CUARTA ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de la Policía Municipal del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, la Policía Municipal del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, será denominada "Policía Municipal" y tendrá jurisdicción únicamente dentro del mismo municipio.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

I.- Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

II.- Presidente Municipal: Presidente Municipal del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

III.- Consejo: Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

IV.- Dirección: Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

V.- Director de Seguridad: Director de Seguridad Pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala y primer responsable en orden jerárquico;

VI.- Comandante: Comandante de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y segundo responsable en orden jerárquico; y

VII.- Oficial de policía: Elemento de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 4. Corresponde a la Policía Municipal:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desempeñar sus labores sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

III. Mantener la paz y el orden público;

IV. Proteger a las personas y su patrimonio;

V. Auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles;

VII. Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Poner a disposición del Juez Municipal, a los infractores de las normas municipales;

IX. Auxiliar a las autoridades municipales en la aplicación de sanciones administrativas;

X. Coordinarse con el Comisionado Nacional de Seguridad Pública, con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y las Direcciones de Seguridad Pública de los demás municipios que componen el Estado de Tlaxcala;

XI. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;

XII. La investigación de los delitos, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.

XIII. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores; y

XIV. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

CAPITULO II MANDOS DE LA POLICIA MUNICIPAL

Artículo 5. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Gobernador del Estado tendrá bajo su mando a la policía de aquellos municipios en que resida permanente o transitoriamente.

Artículo 6. La Policía Municipal depende jerárquicamente del Presidente Municipal, con las funciones administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto del Director de Seguridad.

Artículo 7. El mando como titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad, quien será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 8. El mando interino será ejercido por orden del Presidente Municipal, en tanto sea nombrado el Director de Seguridad.

Artículo 9. El mando provisional será ejercido por orden del Presidente Municipal, por quien detente el

mando interino o por autorización del Director de Seguridad, en ausencia de este último, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del Municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones.

Artículo 10. El Director de Seguridad Pública es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, y tiene las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que se presten todos los servicios a que está obligada a brindar la policía municipal;

II.- Dictar las medidas necesarias para conservar y mantener la paz pública;

III.- En la medida de sus posibilidades evitar la comisión de los delitos;

IV.- Proteger los derechos de la ciudadanía y velar por el respeto de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga;

V.- Vigilar que exista una constante aplicación y renovación de las nuevas técnicas de educación policiaca tanto individual como de conjunto;

VI.- Estimular a los integrantes de la policía municipal que se distingan en el cumplimiento de sus deberes y que se esfuercen por la superación de sus conocimientos;

VII.- Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;

VIII.- Presentar por escrito diariamente al Presidente Municipal, su parte informativo y su parte de novedades.

IX. Recibir las instrucciones y disposiciones que corresponda;

X.- Procurar que a todo oficial de policía se le dé un buen trato y la distinción a la que por su conducta, se haga acreedor;

XI.- Fomentar en todo el personal a sus órdenes, los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes;

XII.- Oír con atención las quejas que sus inferiores le expongan, así como dictar las medidas necesarias de acuerdo a sus facultades;

XIII.- Evitar el proselitismo en el interior del inmueble de la Dirección;

XIV.- Aplicar las sanciones y correctivos disciplinarios en atención a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron;

XV.- Vigilar que en la Dirección a su cargo, se observe una disciplina razonada y que aquellos que detenten algún mando no abusen de su autoridad y que ninguna falta quede sin sanción;

XVI.- Evitar que entre el personal a sus órdenes y para con otras corporaciones existan riñas o discordias;

XVII.- Dar ejemplo de corrección, puntualidad, justicia y buen trato a sus inferiores, inspirándoles respeto y confianza; e

XVIII.- Implementar cursos de capacitación.

Artículo 11.- El Presidente Municipal designará y nombrará al Director de Seguridad y contratara a los comandantes que estime necesarios para el buen servicio de seguridad en el Municipio.

Artículo 12.- El mando interino tendrá las mismas obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondan al Director de Seguridad.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 13.- Se entiende por organización la forma en que se constituye, funciona y administra la Dirección. La policía municipal y los servicios que ésta brinde, se organizará y sujetará de conformidad a este Reglamento y a los acuerdos administrativos que dicte el Presidente Municipal así como a los convenios de colaboración.

Artículo 14.- La policía municipal para su debido funcionamiento dependerá de la Presidencia Municipal y la Dirección.

Artículo 15.- La policía municipal deberá ser objeto de revistas administrativas y de personal. Son revistas administrativas las que se efectúan para comprobar el estado de los inmuebles, armamentos, vestuario, vehículos, archivos y equipo técnico de la policía municipal. Las revistas de personal son aquellas que tienen por objetivo comprobar la existencia física de los integrantes de la Dirección que se encuentren en nómina y en labores.

Artículo 16.- Las revistas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por lo menos una vez al mes por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe.

Artículo 17.- Para la prestación del servicio de seguridad pública, el territorio del Municipio se dividirá de acuerdo a las comunidades con que cuenta y de acuerdo con el crecimiento poblacional.

Artículo 18.- Todo el personal de la Dirección está obligado a asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento a que convoque la Dirección.

CAPITULO IV DEL INGRESO Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 19.- Para ser miembro de la Dirección, el interesado debe presentar ante el Secretario del Ayuntamiento una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. CURP;

III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;

IV. Certificado de no antecedentes penales, tanto del lugar de origen como de su residencia;

V. Carta de no inhabilitación expedida por el Gobierno del Estado;

VI. Certificado de educación secundaria;

VII. Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, con la cual el solicitante acredite gozar de una buena salud;

VIII; Credencial para votar con fotografía;

IX. Constancia de radicación o de domicilio; y

X. Dos cartas de recomendación.

Artículo 20. El solicitante deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener una estatura mínima de 1.65 metros;

III. Gozar de honradez y probidad notorias;

IV. Tener capacidad física y mental para desempeñar el cargo;

V. No haber sido dado de baja en otras corporaciones policiacas por faltas en el cumplimiento de su deber o con motivo de la comisión de algún delito.

Artículo 21. Son obligaciones de los integrantes de la Dirección:

I.- Rendir honores al Presidente de la República, al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal;

II. Mostrar respeto a nuestros símbolos patrios, a las instituciones y autoridades públicas, así como a los monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

III. Saludar militarmente y hacer las demostraciones de respeto a todo integrante de la Dirección. En todo caso, el de menor rango será el primero en saludar;

IV. Ser atento y respetuoso con los integrantes del ejército, la fuerza aérea, armada nacional y así como con las otras Direcciones policiacas;

V. Guardar el respeto debido a la investidura que se ostenta;

VI. Reportar a la Dirección los casos en que los bienes propiedad del Municipio hayan sufrido

menoscabo, a fin de que el Director lo haga saber a la autoridad correspondiente;

VII. Efectuar recorridos y servicios de vigilancia en las vías municipales de comunicación, a fin de evitar actos de violencia o la comisión de hechos delictivos en casa habitación, escuelas, establecimientos comerciales, parques, centros de diversión y demás lugares en donde se les requiera;

VIII. Cumplir y hacer cumplir a quienes estén bajo su mando, las ordenes que hayan recibido de sus superiores, siempre y cuando no sean constitutivas de delito;

IX. Usar los sistemas de comunicación o medios de comunicación en forma cortés y respetuosa, con precisión y brevedad;

X. Dar protección y auxilio inmediato a las personas que lo soliciten;

XI. Permanecer en el área o lugar al que este asignado en los recorridos y servicios de vigilancia, salvo autorización expresa;

XII. Acudir en forma inmediata a los llamados de auxilio y atender con esmero a los solicitantes;

XIII. Asegurar y remitir a la autoridad competente a los infractores y delincuentes que sean sorprendidos en la comisión de una falta o de un delito;

XIV. Proporcionar información en forma diligente y amable, sobre lugares y servicios de interés general en el Municipio;

XV. Desempeñar el servicio en forma personal y con las precauciones debidas;

XVI. Identificarse con su nombre, grado y en su caso con número de patrulla con la persona que lo solicite;

XVII. Presentar su parte de novedades al término de su servicio;

XVIII. Anotar todas las instrucciones y responsabilidades a su cargo;

XIX. Efectuar el relevo puntualmente. Recibir las órdenes y consignas que deba cumplir, así como el equipo a su cargo, previa revisión;

XX. Informar al Presidente cualquier cambio de domicilio particular;

XXI. Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural, y someterse a los exámenes de control y confianza;

XXII. Hacer del conocimiento a sus superiores la información que obtenga sobre personas y hechos delictuosos;

XXIII. Cuidar el equipo, uniforme y accesorios que les sean suministrados para el servicio;

XXIV. Las demás que le encomiende el Director o algún superior jerárquico; y

XXV. Brindar la bastante atención a la ciudadanía a efecto de hacerle de conocimiento por escrito sobre sus derechos y obligaciones, antes de que este emprenda alguna acción en su contra.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 22. Son derechos del personal de la Dirección:

I. Percibir un salario digno y decoroso de acuerdo con el servicio que se desempeñe;

II. Gozar de las prestaciones que la ley prevé, aplicables a su función;

III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de los superiores;

IV. Ser asesorado jurídicamente por las autoridades municipales competentes, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurra, sin dolo o negligencia, en hechos que pudieren ser constitutivos de delito;

V. Acudir a su superior jerárquico inmediato cuando al haber expuesto una solicitud o queja, ésta no se haya atendido debidamente. De persistir la omisión, podrá hacerla llegar hasta el Presidente Municipal;

VI. Recibir estímulos según su dedicación y actuación en el servicio;

VII. Recibir cursos de capacitación y adiestramiento que promueva la Dirección, de acuerdo con el programa de instrucción de la misma;

VIII. Participar en los curso de selección para efectos de promoción del personal, con base en sus méritos y antigüedad;

IX. Contar con seguro de vida que le otorgue el Ayuntamiento durante la prestación de su servicio; y

X. Las demás que le concedan las leyes en la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23.- Queda prohibido a los integrantes de la Dirección:

I. Exigir o recibir dadas o regalos de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión de su servicio o con motivo de sus funciones;

II. Presentarse al desempeño de su servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia toxica;

III. Ingerir bebidas alcohólicas o hacer uso de sustancias toxicas durante la prestación del servicio;

IV. Ingresar uniformado en cantinas, pulquerías o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

V. Introducirse en domicilio particular, sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;

VI. Retirarse o abandonar su servicio o comisión sin permiso o causa justificada;

VII. Adoptar poses que denigren el uniforme y la corporación;

VIII. Mezclar prendas del uniforme oficial con las de civil, ya sea que este franco o de servicio, o bien, efectuar cualquier tipo de modificación al uniforme;

IX. Usar el uniforme estando franco;

X. Distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos particulares que impidan el desempeño de sus funciones;

XI. Permitir la libertad de personas que estén aseguradas bajo su responsabilidad, sin la orden de la autoridad competente;

XII. Portar armas de fuego de calibres y características reservadas para el uso exclusivo del ejército, de la marina y fuerza aérea;

XIII. Disparar las armas fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar las instalaciones, el armamento, vehículos, uniformes o equipo en forma indebida;

XIV. Realizar servicios fuera del Municipio, salvo orden expresa del Director y bajo su responsabilidad;

XV. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar donde se hubiere cometido algún delito o algún hecho de tránsito, o que pertenezcan a alguna persona que esté bajo su custodia;

XVI. Cometer actos de indisciplina o de abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

XVII. Valerse de su cargo para cometer actos que no sean de su competencia, atribución u obligación;

XVIII. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las consideradas como clasificadas, restringidas, confidenciales o secretas;

XIX. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes y equipo propiedad del Ayuntamiento, que le sea suministrado para el desempeño de sus funciones;

XX. Organizar o participar en juegos de azar dentro del servicio;

XXI. Tomar parte activa en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político; y

XXII. Dar o cumplir órdenes que sean o puedan ser constitutivas de delito.

CAPÍTULO VII DEL ESCALAFÓN, ASCENSO Y ANTIGÜEDAD

Artículo 24. El escalafón de la Dirección se constituye por tres categorías, las cuales serán:

I. Director;

II. Comandantes; y

III. Oficiales.

Artículo 25. Los oficiales de policía y los comandantes podrán ser ascendidos a rangos superiores, previo cumplimiento de los requisitos.

Artículo 26. El ascenso es la promoción al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón establecido.

Artículo 27. La antigüedad para los miembros de la Dirección se contara desde la fecha en que hayan causado alta.

Artículo 28. No se computara como tiempo de servicio, para los efectos de antigüedad:

I. El tiempo de licencia otorgado para asuntos particulares; y

II. El tiempo que se encuentre suspendido en virtud de corrección disciplinaria.

Artículo 29. Para la obtención del ascenso por el procedimiento de promoción, se atenderá conjuntamente a los siguientes aspectos:

I. La antigüedad dentro de la Dirección;

II. La responsabilidad y la honestidad en el servicio y fuera de él;

III. La aprobación de los exámenes de control y confianza;

IV. La capacidad física y mental en el desempeño de su cargo; y

V. La experiencia necesaria y suficiente para el grado de que se trate.

Artículo 30. El Presidente será el único que otorgue los ascensos.

CAPITULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 31. Al integrante de la Dirección que por su actitud heroica, puntualidad constante, disciplina, lealtad, honradez, esfuerzo de superación constante y espíritu de servicio, se hiciera acreedor a una honrosa distinción, se le otorgara el estímulo correspondiente.

Artículo 32. Los estímulos podrán consistir en:

- I. Diploma de reconocimiento;
- II. Recompensa económica; y
- III. Condecoración.

Artículo 33. El otorgamiento de la condecoración y del diploma de reconocimiento no excluye que se le pueda otorgar la recompensa económica.

Artículo 34. El Director remitirá al Presidente, en todos los casos, la documentación que justifique el derecho a la obtención de alguno de los estímulos establecidos.

Artículo 35. El derecho a la obtención y uso de los estímulos se pierde por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 36. Para los efectos de estímulos y recompensas, el Director llevara los expedientes de cada integrante de la Dirección, donde se asentaran los datos relativos al comportamiento, puntualidad, correcciones impuestas y demás asuntos relacionados con los integrantes de la Dirección que presten el servicio.

CAPÍTULO IX DE LAS LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 37. El Director podrá otorgar licencia a los integrantes de la Dirección, en los siguientes casos:

I. Con goce de sueldo:

a) Por enfermedad, en términos de las disposiciones legales aplicables;

b) Por motivos personales, por un periodo máximo de tres días por una sola vez al año;

c) Las licencias que excedan de tres días, se consideraran a cuenta de las vacaciones.

II. Sin goce de sueldo por motivos personales, por un periodo no mayor de quince días.

Artículo 38. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitadas con oportunidad y por escrito al Director, previo conocimiento de los respectivos jefes inmediatos.

Artículo 39. Por razones del servicio de seguridad pública, el Director deberá determinar escalonadamente el goce de vacaciones de los integrantes de la Dirección, a partir de haber cumplido seis meses de servicio en la misma.

Artículo 40. Los periodos de vacaciones no serán acumulables. Las licencias y vacaciones serán autorizadas por el Presidente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 41. Los miembros de la Dirección, cualquiera que sea su denominación, que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 42. Las sanciones disciplinarias que se impongan, se aplicaran según el grado de la acción u omisión, y con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del servicio;
- III. Arresto;
- IV. Degradación; y
- V. Baja.

Artículo 43. La amonestación puede ser verbal o escrita, y es la sanción por la cual el superior advierte al infractor para que no reincida. Esta sanción se impondrá al integrante de la Dirección que por primera vez incurra en alguna falta al

presente Reglamento, en relación con la puntualidad, la disciplina y el respeto.

Artículo 44. El arresto es la reclusión temporal de un integrante de la Dirección, en el alojamiento oficial de ésta. El arresto no lesionara por ningún motivo el salario del infractor y se cumplirá sin perjuicio de su servicio como policía. Toda orden de arresto será comunicada al infractor por escrito para su debido cumplimiento.

Artículo 45. El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, el que lo convierta en lucro en beneficio personal, así como el que no lo cumpla, será consignado al Consejo de Honor y Justicia, sin perjuicio de que si cometiere algún delito, será consignado al Ministerio Público.

Artículo 46. Las sanciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 42 de este Reglamento serán aplicadas por el Director, sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad a quienes lo sigan en jerarquía.

Artículo 47. Las sanciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 42 de este Reglamento, serán aplicadas por el Consejo de Honor y Justicia, previa la sustanciación de la causa correspondiente y dando el derecho de audiencia al infractor, para que pueda presentar sus pruebas y las defensas que estime necesarias a su persona.

Artículo 48. La causa que debe instaurarse previamente a la degradación o baja, deberá contener, además, los siguientes requisitos:

- I. Los elementos de pruebas bastantes y suficientes de la acusación;
- II. Las pruebas de defensa que presente el infractor;
- III. Los alegatos; y
- IV. La resolución y su ejecución en su caso.

CAPÍTULO XI DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 49. El Consejo de Honor y Justicia es el órgano asesor y dictaminador de la Dirección, y se integrará por cinco miembros que serán los siguientes:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Vicepresidente, que será el (la) Síndico Municipal;
- III. Un Secretario, que será el Secretario (a) del Ayuntamiento;
- IV. Dos vocales, que serán el Director y el Regidor (a) de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

Cuando el denunciante sea un miembro del Consejo de Honor y Justicia se suplirá por la persona que designe el Presidente del mismo.

Artículo 50. El Presidente del Consejo de Honor y Justicia, a través del Director, será el responsable de que se cumplan las resoluciones del mencionado Consejo.

Artículo 51. Se prohíbe a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, informar a terceras personas ajenas al mismo, los asuntos que se traten en el seno del mismo.

Artículo 52. Las resoluciones que se dicten por el Consejo de Honor y Justicia no admiten recurso alguno; se resolverán de plano, y en caso de que se considere que se cometió algún delito, se hará la denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en tanto y en cuanto en el Municipio de Atlangatepec, el Ayuntamiento implementa campañas de información para dar a conocer a la ciudadanía el presente reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de la Sala de Sesiones de Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, a treinta de julio del año dos mil catorce.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
TLAXCALA.**

SERGIO FAJARDO MATEOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XII INCISO D, 37, 41 FRACCIONES III Y IV, 49, 50, 51 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE, POR ACUERDO DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO EN LA SESIÓN DECIMA SEGUNDA ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
TLAXCALA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas relativas al ordenamiento y vigilancia del tránsito de vehículos en el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 2º.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el o la Juez Municipal.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Reglamento: el Reglamento de Tránsito del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

II. Oficial de policía: elemento de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

III. Juez: Juez Municipal;

IV. Dirección: la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

V. Infracción: conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento;

VI. Seguridad Vial: conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas que transitan en las vías públicas del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala;

VII. Vía pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos;

VIII. Vía pública primaria: espacio que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

IX. Vía pública secundaria: espacio que permite la circulación al interior de las colonias, barrios o comunidades;

X. Acera: es la parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

XI. Peatón: es la persona que transita a pie, en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos o ayudados por otra persona, por las vías municipales de comunicación;

XII. Acotamiento: es la faja o espacio comprendido entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento de vehículos en caso de emergencia;

XIII. Carril: es una de las fajas o espacios de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;

XIV. Cruce: es la intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos;

XV. Conductor (a): es la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;

XVI. Vehículo: es la maquinaria que sirve para transportar personas o cosas por las vías municipales de comunicación y que serán de dos, tres o cuatro llantas;

XVII. Transitar: acción de trasladarse de un lugar a otro en una vía municipal de comunicación;

XVIII. Velocidad: es la distancia recorrida por el tiempo que tarda un vehículo en recorrerla;

XIX. Luces bajas: son las que emiten los faros principales de un vehículo, para obtener iluminación de la vía a corta distancia, la cual será de 30 metros;

XX. Luces altas: son las que emiten los faros principales de un vehículo, para obtener larga iluminación de la vía, la que será de 100 metros;

XXI. Luces de freno: son las que emiten los vehículos por su parte posterior, cuando las o los conductores oprimen el pedal del freno;

XXII. Luces de reversa: son las que emiten los vehículos por la parte posterior, durante su movimiento hacia atrás;

XXIII. Luces direccionales: son las emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que el vehículo que vaya a tomar;

XXIV. Luces rojas posteriores: son las emitidas hacia atrás de un vehículo, de un remolque o semirremolque, por lámparas colocadas en la parte baja posterior del mismo y que se encienden simultáneamente con los faros principales;

XXV. Luces demarcadoras: son las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, y que delimitan la longitud y altura de los mismos;

XXVI. Remolque: es el transporte no motorizado y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XXVII. Semirremolque: todo remolque sin eje delantero, destinado a ser ensamblado a un vehículo automotor, de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

XXVIII. Transporte privado: es el vehículo destinado al traslado particular de personas o cosas en las vías municipales de comunicación; y

XIX. Transporte público: es el vehículo destinado al traslado público de personas o cosas en las vías municipales de comunicación.

Artículo 4º. La Dirección de Seguridad Pública Municipal llevará a cabo en forma permanente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de la población, campañas y programas de seguridad, educación vial y programas de control y prevención de ingestión de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que disminuyan las aptitudes de las o los conductores, en los que se promoverá:

I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;

II. El respeto al oficial de policía;

III. La protección a los peatones, personas con capacidades diferentes y ciclistas;

IV. La prevención de accidentes viales; y

V. Consignar ante las autoridades competentes a las personas que aparezcan involucradas, en hechos en que haya indicios de que sean delictuosos.

Artículo 5º. Son atribuciones y facultades del Juez Municipal:

I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en la materia;

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan así como las multas por faltas o infracciones al presente reglamento;

III. Fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras;

IV. Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen ante él; y

V. Consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos.

**CAPITULO II
NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

Artículo 6°. Las o los conductores de vehículos particulares están obligados a:

I. Circular con licencia de conducir tipo B o permiso vigente;

II. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo que se encuentren conduciendo o circulando;

III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los Oficiales de Policía;

IV. Circular en el sentido que se indique en los señalamientos instalados en las vialidades;

V. Respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento y que serán:

a) para los vehículos de cuatro llantas en las vías primarias de comunicación de 60 km/h., salvo señalamiento en contrario;

b) para los vehículos de cuatro llantas en las vías secundarias de comunicación de 30 km/h., salvo señalamiento en contrario;

c) para el caso de motonetas, motocicletas o cuatrimotos en las vías primarias comunicación de 30 km/h.;

d) para el caso de motonetas, motocicletas o cuatrimotos en las vías secundarias de comunicación de 20 km/h;

VI. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo coloquen y lo ajusten;

VII. Cuidar que las llantas de éstos se encuentren en condiciones óptimas de rodaje y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de

cualquiera de las que se encuentran rodando, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
VI	De 2 a 4 de salario
I y II	De 4 a 8 días de salario
III, IV, V	De 6 a 10 días de salario
VII	De 3 a 5 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 7°. Se prohíbe a las o los conductores de vehículos:

I. Circular sobre banquetas, camellones y en las vías peatonales;

II. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas;

III. Detener su vehículo totalmente en los cruces de las vías de comunicación;

IV. Dar vuelta en "U" cerca de una curva o en una curva;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas, en los carriles centrales de las vías de comunicación;

VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la respectiva tarjeta de circulación;

VII. Transportar menores de edad de cinco años, en los asientos delanteros;

VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

IX. Utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca;

X. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

XI. Trasladar o remolcar objetos con el vehículo que estén conduciendo, sin el debido permiso.

XII. Para el caso del transporte público, llevar a cabo el ascenso y descenso de usuarios, en las paradas no autorizadas;

XIII. Transitar con excesos de volumen o de carga, de acuerdo a lo autorizado por las autoridades respectivas; y

XIV. Ofender, insultar o denigrar a los Oficiales de Policía en el desempeño de sus labores.

obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 8º. La o el conductor de un vehículo en un cruce, se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I. En los cruceros regulados por un oficial de policía o por señalamientos, la o el conductor debe detener su vehículo en la línea de “alto” o en donde se le indique, sin invadir la zona para el cruce de los peatones o avanzar cuando así se le ordene;

II. Cuando la vía en que circule la o el conductor carezca de señalización que regule la preferencia de paso, este estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su izquierda, con precaución disminuyendo su velocidad;

III. La o el conductor que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

IV. Cuando exista la señalización de círculo rojo que contenga la expresión “ALTO” o en los cruceros no haya la posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, la o el conductor detendrá la marcha del vehículo y evitara obstruir la circulación de las calles;

V. En las glorietas, el que se halle dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

VI. El ferrocarril tiene preferencia de paso; y

VII. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fraciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, III y IV	De 4 a 8 días de salario
V, VI, VII y IX	De 6 a 10 días de salario
VIII, X, XI y XIII	De 8 a 12 días de salario
XII y XIV	De 10 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está

luminosas funcionando, y este debidamente justificado su actuar.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II,	De 4 a 8 días de salario
III, IV, V, VI,	De 6 a 10 días de salario
VI	De 8 a 12 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 9º. Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física, cuando:

- I.** En los pasos peatonales, el oficial de policía así lo indique;
- II.** Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III.** Los vehículos deban circular sobre el acotamiento por así ser necesario y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal; y
- IV.** Transiten por la banqueta y algún conductor (a) deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, III y IV	De 4 a 8 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 10º.- Los peatones deben:

- I.** Transitar forzosamente sobre las banquetas y en el supuesto de que estas no existan, por las orillas de las mismas;
- II.** Cruzar las vías de comunicación por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles domiciliarias que sólo exista un carril para la circulación;
- III.** Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- IV.** Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- V.** Obedecer las indicaciones de los oficiales de policía y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los oficiales de policía y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y en el supuesto de hacer caso omiso a

las recomendaciones dadas por los oficiales de policía, estos tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar su integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta así como de los vehículos. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

Artículo 11.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el oficial de policía no alcancen a cruzar la vía de comunicación; y

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los oficiales de policía y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y en el supuesto de hacer caso omiso a las recomendaciones dadas por los oficiales de policía, estos tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar su integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta así como de los vehículos.

Artículo 12.- Se prohíbe a cualquier conductor (a) estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En las vías primarias; y

II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva que prohíba estacionarse.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fraccion es	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I y II	De 6 a 10 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo

para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 13.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que existan los señalamientos respectivos, serán remitidos al corralón autorizado.

Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad;

III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer el libre tránsito o estacionamiento de vehículos;

IV. Abandonar vehículos;

V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones y/o carreras”; y

VII. Cerrar u obstruir la circulación o el tránsito vehicular con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto no oficial u autorizado para ello.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
IV y V	De 4 a 8 días de salario
VI y VII	De 10 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 15.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la o el conductor detenga su vehículo en las vías primarias de comunicación, procurará no entorpecer la circulación y estará obligado a dejar una distancia en dicha vía que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará y accionará los dispositivos de advertencia o de señalización para dar a conocer dicha detención. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 30 metros atrás del vehículo y 30 metros delante del mismo.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con el equivalente de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en esta zona geográfica.

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 16.- Las o los conductores de vehículos deben cerciorarse que su vehículo esté provisto de:

- I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento y circulación;
- II. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados del respectivo mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces bajas, altas, de freno, de reversa, direccionales, rojas posteriores y demarcadoras.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja (a menos que de fabrica las luces sean de color diferente);
- V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad y el rodaje;
- VI. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- VII. Espejos retrovisores, interior y laterales;
- VIII. Ambas defensas o facias;
- IX. Cinturones de seguridad tanto de los asientos delanteros como del trasero; y
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad en las vías de comunicación por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, los conductores deberán encender las luces de sus vehículos, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido contrario.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, III, IV, V, VI y VIII	De 4 a 8 días de salario
VII, IX y X	De 6 a 10 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 17.- Los vehículos sólo pueden circular con:

I. Ambas placas de circulación o permiso provisional vigente, o en su defecto con la copia certificada de la denuncia o acta de hechos relativa a la pérdida o extravió de la o las placas de circulación, expedidas dichas copias por el Ministerio Público:

II. La tarjeta de circulación del respectivo vehículo; y

III. El tarjetón vigente que identifique a la o al conductor.

Artículo 18.- Los vehículos que tengan adaptados remolques y semirremolques, deberán contar con el permiso respectivo. Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de luces demarcadoras y de luces rojas posteriores, así como de luces de frenado; y respecto a su carga deberán cubrirla lo suficiente con una lona para evitar que esta caiga y afecte a terceras personas o a sus bienes.

Artículo 19.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I. Calcomanías que utilizan para identificarse los vehículos de emergencia, patrullas y demás vehículos oficiales;

II. Dispositivos de sonido y de luces similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;

III. Luces deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de las o los conductores o peatones;

IV. Luces alrededor de las placas de circulación;

V. Anuncios publicitarios no autorizados;

VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes o videos en la parte interior delantera del vehículo; y

VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad de la o el conductor al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante los respectivos organismos públicos.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
IV y V	De 4 a 8 días de salario
III y VII	De 6 a 10 días de salario
I, II y VI	De 10 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 20.- Sólo pueden circular por carriles de contraflujo, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia,

siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial o de seguridad pública, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deberán circular con las respectivas luces encendidas y la sirena abierta.

Artículo 21.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de sus estudiantes, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar, que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, están obligados a poner en funcionamiento ambas luces direccionales como advertencia de dichas acciones.

Es responsabilidad de la o el conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de estudiantes de manera segura.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionara con el equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en esta zona geográfica.

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

**CAPÍTULO III
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DE PASAJEROS**

Artículo 22.-Las o los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I.** Portar su respectiva tarjeta de circulación tipo “A” y calcomanía vigentes, en el vehículo que se encuentren conduciendo;
- II.** Portar la póliza del seguro del viajero o fondo de garantía vigentes, autorizado por las respectivas autoridades;
- III.** Traer adherido al interior del vehículo, en lugar visible, el tarjetón vigente que identifique a la o al conductor del mismo;
- IV.** Circular su vehículo con ambas placas de circulación, permiso provisional vigente o documento que justifique esta inobservancia;
- V.** Circular por el carril de la extrema derecha cuando proceda;
- VI.** Circular con las puertas cerradas;
- VII.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en los respectivos lugares autorizados;
- VIII.** Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y
- IX.** Hacer base o estacionarse en lugar autorizado.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, III, IV, V, VI y IX	De 6 a 10 días de salario
VII y VIII	De 8 a 12 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 23.- Queda prohibido a las o los conductores de vehículos del transporte público colectivo:

- I.** Circular en estado de ebriedad;
- II.** Circular bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, durante las horas de servicio;
- III.** Participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones y/o carreras”;
- IV.** Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- V.** Llevar objetos que obstruyan la visibilidad de la o el conductor o lo distraigan;
- VI.** Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VII.** Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de las o los conductores o peatones; así como luces alrededor de las placas de circulación;
- VIII.** Traer sobrecupo de pasaje o de carga;
- IX.** Circular con permiso o documentación vencida;
- X.** Comunicarse por teléfono celular mientras conduce la unidad vehicular del transporte público colectivo; y
- XI.** Estacionarse sobre la banqueta o camellón, o en lugares no autorizados.

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE
DE CARGA Y DE SUSTANCIAS
TÓXICAS Y PELIGROSAS**

Artículo 24.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

- I.** Cuando la carga sobresalga de la parte delantera, trasera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente;
- II.** Cuando la carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución y peligro;
- III.** Cuando no tenga buena visibilidad la o el conductor a través del parabrisas delantero;
- IV.** Cuando la carga del transporte no esté debidamente cubierta por lonas, tratándose de materiales esparcibles y que causen daños a terceros; y
- V.** Cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o cinturones especiales.
- VI.** Tampoco pueden circular los vehículos de motor equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, que dañen la superficie de las vías de comunicación.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
IV, VIII y IX	De 4 a 6 días de salario
I, II, III, V, VI, VII y X	De 8 a 15 días de salario

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, III y IV	De 6 a 10 días de salario
V y VI	De 10 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 25.- Las y los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I.** Circular por las vías de comunicación por donde esté autorizada su circulación, mediante los avisos respectivos del Municipio;
- II.** Circular con ambas placas de circulación, con permiso provisional vigente o documento que justifique esta inobservancia;
- III.** Conducir con licencia de conducir tipo A vigente;
- IV.** Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente y no en la vía pública;
- V.** Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes; y
- VI.** Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular,

procurando siempre la conservación y buen estado físico de calles, guarniciones y banquetas.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II y III	De 4 a 6 días de salario
IV, V y VI	De 8 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 26.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, las o los conductores de vehículos que transporten de sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I.** Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- II.** Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga debidamente autorizados.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I y II	De 8 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su

licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 27.- Se prohíbe a las o los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular en estado de ebriedad;
- II. Circular bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares;
- III. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- IV. Arrojar al piso o descargar en las vías públicas, las sustancias que transporte; así como olfatear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- V. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
III	De 4 a 6 días de salario
I, II, IV y VI	De 8 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 28.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, la o el conductor deberá asegurarse que el vehículo este debidamente estacionado, que la carga esté debidamente protegida y señalizada a fin de evitar que personas ajenas a la transportación, manipulen el equipo o la carga; dando aviso de inmediato de estos hechos a Protección Civil. Cuando lo anterior suceda en cualquier hora del día, la o el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia de cuarenta metros, que permita a otras u otros conductores tomar las precauciones necesarias.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionara con el equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en esta zona geográfica.

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al

infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

**CAPÍTULO V
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y
MOTOCICLETAS**

Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I.** Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales de policía;
- II.** Circular en el sentido de la vía pública;
- III.** Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV.** Usar casco. Los acompañantes también deberán portarlo;
- V.** Utilizar un sólo carril de circulación;
- VI.** Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII.** El ciclista y el motociclista deben usar aditamentos o bandas reflejantes, para que por la noche se permita su identificación con respecto a otros vehículos;
- VIII.** El ciclista debe circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- IX.** En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas; y
- X.** En el caso de conductores de motocicletas, portar licencia de conducir tipo D vigente.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los oficiales de policía y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y en el supuesto de hacer caso omiso a las recomendaciones dadas por los oficiales de policía, estos tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar su integridad física y el tránsito seguro de los vehículos y de los peatones.

La inobservancia a lo establecido en este artículo por los motociclistas se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, II, VII, VIII y IX	De 4 a 8 días de salario
III, IV, V, VI y X	De 6 a 10 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I.** Circular al centro de las vías primarias y en donde así lo indiquen los señalamientos de las vías;
- II.** Circular por entre los sentidos contrarios de las vías públicas, cuando se encuentren circulando vehículos;
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.** Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- V.** Transportar carga que le impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- VI.** Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y

VII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los oficiales de policía y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y en el supuesto de hacer caso omiso a las recomendaciones dadas por los oficiales de policía, estos tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar su integridad física y el tránsito seguro de los vehículos y de los peatones.

La inobservancia a lo establecido en este artículo por los motociclistas se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
III	De 4 a 8 días de salario
I, II, IV, V, VI y VII	De 6 a 10 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

**CAPÍTULO VI
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO
LOS EFECTOS DEL ALCOHOL,
ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O
SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS
SIMILARES Y QUE DISMINUYAN LAS
APTITUDES DE LAS O LOS CONDUCTORES**

Artículo 31.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de

alcohol en la sangre superior a 0.4 miligramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.6 miligramos por litro, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que disminuyan las aptitudes de las o los conductores.

Artículo 32.- Todas o todos los conductores de vehículos a quienes se les observe y detecte con síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que disminuyan sus aptitudes, están obligadas u obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los oficiales de policía o el médico del Juez Municipal, ante el cual sean presentados o por el personal autorizado para tal efecto.

Los oficiales de policía pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección establezca y lleve a cabo campañas y programas de seguridad, educación vial y programas de control y prevención de ingestión de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que disminuyan las aptitudes de las o los conductores, a quienes se les informara sobre la obligación de someterse a las pruebas de referencia.

Artículo 33.- Cuando el médico del Juez Municipal o los oficiales de policía cuenten con alcoholímetros digitales de mano o instrumentos para la detección de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se procederá como a continuación se indica:

I. Los oficiales de policía después de observar y detectar algún signo de los señalados en la fracción anterior, procederán a tomar una primera muestra de saliva o de expiración de aliento de la o del conductor.

II. Las o los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que establece el presente reglamento para la detección de alcohol en la sangre o de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que disminuyan sus aptitudes de manejo.

III. El médico del Juez Municipal u oficial de policía que tome alguna de las muestras señaladas en la fracción primera del presente artículo, inmediatamente después la deberá etiquetar o rotular

con el nombre del infractor y demás datos que proporcione con la documentación con la cual se identifique, envasar y transportar al Juez Municipal.

IV. La cadena de custodia que establece la fracción anterior, ha de realizarse para garantizar la preservación y conservación de las muestras, para que estas no sean manipuladas o violentadas y así no pierdan su validez.

V. De resultar positivas las pruebas con los alcoholímetros digitales o por los instrumentos para la detección de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, realizadas por el médico del Juez Municipal o por los oficiales de policía, estos informaran de inmediato a la o al conductor sobre dichos resultados, antes de transportarlas junto con el comprobante al Juez Municipal. Del resultado de las pruebas se entregará de inmediato un comprobante del mismo a la o al conductor.

VI. En caso de resultar positivas las pruebas practicadas, y la o el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares y que estén permitidos por la respectiva ley, será remitido inmediatamente al Juez Municipal.

VII. Los resultados de las pruebas y las pruebas en sí mismas, puestas a disposición del Juez Municipal ante el cual sea presentado el conductor del vehículo, constituyen prueba fehaciente de la cantidad ingerida de alcohol o de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que producen efectos similares, la cual servirá para fijar la sanción correspondiente y servirá también de base para el dictamen del Médico del Juez, quien en base a los mismos y a sus pruebas determinará el tiempo probable de recuperación del conductor, para estar en posibilidades de que se ordene su arresto y aseguramiento a fin de evitar cause daños a terceros la privación de la vida de él mismo o hasta la de la otras personas. Dicho arresto y aseguramiento se hará con base en las facultades que otorgan los artículos 163 y 165 párrafo tercero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fracciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
VI y VII	De 6 a 15 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Cuando la o el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al corralón autorizado, salvo que cuente el conductor con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 34.- Las y los conductores, las o los peatones relacionados en un accidente de tránsito, en el que existieren personas lesionadas o pierdan la vida, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones graves que requieran de intervención médica inmediata, deberán proceder como a continuación se indica:

I. Permanecerán en el lugar del accidente de tránsito para proporcionar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados, procurando en la medida de sus posibilidades, dar aviso a la Dirección, para que pida el auxilio y apoyo de la Cruz Roja, de Protección Civil o de cualquier otro servicio médico o institución de emergencia;

II. Cuando no se cuente con la atención médica inmediata, las y los conductores, las o los peatones relacionados en dichos hechos, sólo podrán mover y desplazar al o a los lesionados cuando razonablemente consideren que están en peligro, que ésta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;

III. En caso de la pérdida de vida, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, hasta que el Ministerio Público disponga lo conducente; y

IV. Tomar las precauciones y medidas necesarias, y colocar los dispositivos de advertencia conforme lo dispone el artículo 15 del presente reglamento, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga y en atención a las circunstancias, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por la autoridad competente al corralón autorizado.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:	
Fraciones	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigentes en esta zona geográfica
I, III y IV	De 6 a 10 días de salario

Para efecto de que el conductor multado garantice el pago de la sanción que se le va a imponer, está obligado a entregar a los oficiales de policía, su licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de que este no tenga ninguno de los documentos que establece el presente párrafo para garantizar el pago de la misma, los oficiales de policía están facultados para retirar del vehículo infraccionado la placa trasera del mismo, a menos que el conductor pague la sanción impuesta.

Una vez revisados los documentos referidos en el párrafo anterior, los oficiales de policía llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata al igual que la garantía retenida, al Juez Municipal, quien la calificará e impondrá la multa correspondiente.

Las o los conductores, las o los peatones que pasen por el lugar de un accidente de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio o ayuda, a menos que las autoridades competentes soliciten su apoyo y colaboración.

Artículo 35.- En aquellos accidentes de tránsito en los que solo existan daños, las y los conductores, las

o los peatones relacionados, podrán proceder como a continuación se indica:

I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar de los daños o tan cerca como sea posible, y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;

II. Las y los conductores, las o los peatones relacionados, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos en el mismo lugar en donde hayan sucedido, sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse acuerdo alguno, aquellos serán presentados junto con los vehículos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos al corralón autorizado;

III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados, cualquier persona o los oficiales de policía darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido dañados.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vía de comunicación, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades del Municipio, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden proceder conforme a ley, ante la autoridad que corresponda para que ésta, mediante los procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Artículo 36. Los oficiales de policía están obligados a reportar a sus superiores, las infracciones, los accidentes de tránsito y los acuerdos entre conductores de vehículos de los que hayan tenido conocimiento.

**CAPÍTULO VIII
OTRAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES
DE POLICÍA**

Artículo 37.- Los Oficiales de Policía además de cotejar los datos que aparecen en la tarjeta de circulación con respecto a las placas de circulación del vehículo detenido, también cotejarán el número de serie y el número de motor del mismo; en caso de no coincidir la información o datos cotejados, remitirán el vehículo al corralón autorizado y lo

pondrán a disposición de la autoridad competente, y al conductor del mismo lo presentarán de igual manera al Ministerio Público.

Artículo 38.- Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, se harán constar en las boletas seriadas y autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. El fundamento jurídico:

a) El o los artículos que prevén la infracción cometida; y

b) El o los artículos que establecen la sanción impuesta.

II. La motivación:

a) El día, hora, lugar y breve descripción del hecho que motiva la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Número de placas de circulación, y en su defecto, número del permiso provisional del vehículo para circular; y

d) Cuando sea posible el número y tipo de licencia de conducir o permiso de conducir.

III. El nombre y firma del oficial de policía que imponga la infracción.

Artículo 39.- Cuando las o los conductores de vehículos cometan una infracción de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento y a las demás disposiciones aplicables, los oficiales de policía procederán de la manera siguiente:

I. Indicarán a la o al conductor que detenga la marcha de su vehículo con las debidas precauciones;

II. Se identificarán oficialmente con su nombre; y

III. Señalarán ala o al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El pago de la multa se realizará en las oficinas de la Tesorería Municipal. El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago.

Artículo 41.- Si la o el conductor se opusiere a la remisión del vehículo al corralón autorizado y se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Municipal, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos de la Ley.

Para la autorización de devolución de vehículos a sus propietarios que hayan sido detenidos con motivo de la inobservancia del presente reglamento, se requiere por parte de la Dirección:

I. La factura o carta factura vigente del vehículo;

II. El recibo de pago en original de la multa impuesta, expedido por la Tesorería Municipal; e

III. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal tratándose de personas morales.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia.

Artículo 42.- La devolución de la licencia de conducir, de la tarjeta de circulación o de la placa de circulación trasera, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el propietario del vehículo y previo el pago de la multa impuesta.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 43.- Los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales

posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en tanto y en cuanto en el Municipio de Atlangatepec, el Ayuntamiento implementa campañas de información para dar a conocer a la ciudadanía el presente reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de la Sala de Sesiones de Cabildo del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, a treinta de junio del año dos mil catorce.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

SERGIO FAJARDO MATEOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XII INCISO D, 37, 41 FRACCIONES III Y IV, 49, 50, 51 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE, POR ACUERDO DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO EN LA SESIÓN NOVENA EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNODE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO INTERNO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ATLANGATEPEC, TLAXCALA.**

**CAPITULO I
DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO**

Artículo 1. El Ayuntamiento celebrara de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, sesiones de cabildo, misma que serán:

I.- Ordinarias: que se verifican por lo menos una vez cada quince días.

II.- Extraordinarias: que se verifican cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resultados en forma inmediata.

III.- Solemnes: que se verifican en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevaran a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para este fin en la residencia oficial y por acuerdo del Ayuntamiento se podrá efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Artículo 2. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomaran en las sesiones de cabildo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Las sesiones serán públicas excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los municipales será sancionada por el presente reglamento.

Artículo 3. Los acuerdos del Ayuntamiento se llevan y registraran en el libro de actas. Además cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviara al periódico oficial del gobierno del estado para su publicación.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se sentara en el acta dando razón de la causa, se enviara una copia de todas las actas de cabildo a los archivos generales del estado y municipal cuando menos una vez al año.

Artículo 4. El tiempo de sesiones de cabildo será el necesario para dirigir los puntos a tratar programados en el orden del día.

Artículo 5. En las sesiones de cabildo se dará prioridad a los asuntos programados en el orden del día en caso de existir un asunto fuera de lo programado.

Artículo 6. Si algún miembro del Ayuntamiento se inconforma a cerca de algún punto a tratar se procederá de acuerdo al artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN SESIONES DE CABILDO

Artículo 7. El Secretario del Ayuntamiento tendrá todas las facultades y obligaciones que para tal efecto dispone al artículo 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Para la aplicación de las sanciones que establece el presente reglamento y las Leyes del Estado de Tlaxcala, el Secretario, llevara un control de asistencias a las sesiones de cabildo, en el que hará constar las faltas justificadas e injustificadas de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 9. El Secretario del Ayuntamiento tendrá también las facultades y obligaciones que le confiera el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 10. El integrante del Ayuntamiento que no pueda acudir a alguna sesión, solicitara permiso por escrito al Ayuntamiento, a través del Secretario, para que este lo someta a la consideración del pleno del Ayuntamiento, anexando para tal efecto los argumentos, documentos y sustentaciones aportados por el solicitante, en uso de sus facultades y obligaciones.

Artículo 11. El integrante del Ayuntamiento que por alguna causa no pueda continuar en la sesión de cabildo, solicitara la autorización del mismo, explicando el o los motivos que le obliguen ausentarse, y cuya autorización será resuelta con votación del 50% más uno, del total de los presentes en la sesión.

Artículo 12. El Ayuntamiento solo concederá licencias a sus miembros para ausentarse de la sesión por causas graves, justificadas y suficientemente

comprobadas, pero nunca, a más de una cuarta parte del pleno de sus integrantes.

Artículo 13. Solo serán válidas las licencias otorgadas, bajo las siguientes condiciones.

a) Si la licencia es por causa de enfermedad plenamente comprobada, podrá ser de hasta 30 días hábiles, recibiendo el integrante del Ayuntamiento su remuneración económica completa, durante ese lapso de tiempo.

b) Si la licencia es por tiempo indefinido, está deberá ser ratificada por el solicitante en la misma sesión, e inmediatamente el Ayuntamiento llamara al suplente para que desempeñe las funciones que le eran inherentes al propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y quien disfrutara de la remuneración económica del propietario.

c) Si la licencia es menor de 30 días, no será necesario llamar al suplente, mientras se forme quórum legal para sesionar.

Artículo 14. Al término de la licencia concedida, el integrante del Ayuntamiento deberá integrarse a sus funciones, actualizándose de todos los acuerdos tomados, de las actividades que se llevaran a cabo y las programadas durante su ausencia.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES POR FALTAS O AUSENCIAS A LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 15. Las faltas o ausencias injustificadas de los integrantes del Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo se sancionaran como lo acuerden la mayoría de sus integrantes y serán de la siguiente manera:

a) Si es la segunda vez que el integrante del Ayuntamiento incurre en alguna de las conductas a que se refiere este artículo, la amonestación se hará por escrito, con copia al Congreso del Estado;

b) Si el integrante del Ayuntamiento incurre en alguno de los supuestos de este artículo, por más de dos veces pero menos de cinco, se sancionará con la

suspensión de sus actividades sin el goce de percibir su remuneración económica a que tiene derecho durante el tiempo de quince días.

c) Si el integrante del Ayuntamiento incurre en los supuestos que indica el presente artículo por más de cinco veces en un año de calendario, se procederá a sancionar con la suspensión de sus actividades sin el goce de percibir su remuneración económica a que tiene derecho, durante el tiempo de un mes.

CAPITULO V DE LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENES

Artículo 16. Los proyectos de bando, reglamentos y las disposiciones de observancia general serán discutidos y aprobados por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 51,52 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 17. Los proyectos y dictámenes se presentaran por escrito, firmados por quienes los promuevan, presididos de una exposición de motivos, que podrá ser apoyada verbalmente en la sesión en que se trate.

Artículo 18. Presentado un proyecto de bando, reglamento o disposiciones de observancia general, excepto los de carácter fiscal, el Ayuntamiento podrá someterlo a los mecanismos de participación ciudadana que estime procedentes; de acuerdo a lo previsto por el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 19. Cuando algún proyecto deba ser conocido por varias comisiones, se les remitirá copia del mismo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 20. Las comisiones quedan obligadas a darle trámite a los asuntos que les sean turnados, en el improrrogable término que fije el Ayuntamiento.

Artículo 21. Si alguna comisión o alguno de sus miembros por negligencia, demoran en el trámite de los asuntos que le son encomendados, serán removidos por acuerdo del Ayuntamiento, nombrando a otro responsable en su lugar.

Artículo 22. Cuando algún integrante del Ayuntamiento tenga interés directo o indirecto en algún asunto que le fuera encomendado, deberá excusarse de su conocimiento, procediendo a informar al Ayuntamiento sobre este hecho, para que se le sustituya.

Artículo 23. Si un integrante del Ayuntamiento no está de acuerdo con el dictamen que presenta la comisión de la que forma parte, podrá manifestarse en la sesión donde se trate el asunto.

CAPÍTULO VI DE LA DISCUSIONES

Artículo 24. La discusión de cualquier asunto se podrá diferir o ampliar si así lo acuerda el Ayuntamiento.

Artículo 25. Todos los integrantes del Ayuntamiento podrán hablar a favor o en contra, una vez que el Presidente Municipal les concede el uso de la palabra y en el orden que lo soliciten.

Artículo 26. Si el Ayuntamiento determina que el asunto no está suficientemente discutido, se procederá de acuerdo a lo establecido al artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 27. Los asuntos serán discutidos en forma general de acuerdo al orden del día programado y a consideración del Ayuntamiento se harán en específico.

Artículo 28. Iniciada la discusión, los integrantes del Ayuntamiento deben de pedir la palabra (levantando la mano) sin interrumpir al que está hablando.

Artículo 29. El Ayuntamiento podrá solicitar, respetuosamente, a su o sus integrantes, se retiren de la sesión de cabildo cuando se utilice vocabulario inadecuado o adopte una actitud irrespetuosa, o por que se presente en estado de ebriedad u otras condiciones análogas.

Artículo 30. El señalar faltas cometidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no se considera faltar al orden o al respeto.

Artículo 31. Solo se suspenderá la discusión de un asunto por las causas siguientes:

- a) cuando el Ayuntamiento acuerde suspender la sesión;
- b) porque el Ayuntamiento acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia;
- c) por propuesta de suspensión que haga algún integrante del Ayuntamiento, quien deberá expresar los motivos fundados de su solicitud y sea autorizada por el Ayuntamiento; y
- d) cuando el Presidente Municipal lo considere necesario como medida, para establecer el orden.

el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el recinto oficial de la sala de sesiones de cabildo del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, a veintiuno de agosto del año dos mil catorce.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

CAPITULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 32. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomaran como lo establece el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 33. Mientras se verifica la votación por parte del Secretario del Ayuntamiento, ningún integrante del Ayuntamiento podrá retirarse del salón, ni excusarse de votar, solo en caso de abstención.

Artículo 34. En el caso de que alguno de los integrantes del Ayuntamiento, se retire antes del término de la sesión y hubiese votado algún acuerdo, el voto emitido será válido, si se retira por causa justificada.

Artículo 35. El integrante del Ayuntamiento que no haya estado al comienzo de alguna votación, no podrá emitir su voto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en